

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 09 de junio de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha nueve de junio de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 103-2020-CU. - CALLAO, 09 DE JUNIO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el día 09 de junio de 2020, sobre el punto de agenda 3. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RES. N° 1216-2019-R, SR. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 1096-2018-R del 20 de diciembre de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 060-2018-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2018; por la presunta infracción contra las disposiciones contempladas como inconductas por el Art. 261 numeral 261.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con los Arts. 89 y 95 de la Ley Universitaria N° 30220, compatible con los Art. 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la UNAC, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, al considerar dentro de los actuados el Oficio Circular N° 017-2018-UNAC/OCI del 15 de octubre de 2018, por el cual el Órgano de Control Institucional cita a los denunciantes Jhasmin Montalván Drogo, Juan Diego Cueva León, André Seminario Sánchez, Brayan Yovera Salinas, Sayda Quispe Utani, Roberto Carlos Napuri Cuzcano, Ambrosio Vargas Valenzuela y Josep Santiago Triveño Vargas, alumnos de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, para una entrevista referida a sus denuncias, la que se celebró el 18 de octubre de 2018 a horas 10.00 en las oficinas del OCI, fecha en la que los citados se ratificaron en sus denuncias presentadas ante el Decano de la de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, el 12 de octubre de 2018 y la OCI, reconociendo sus firmas estampadas en la denuncia ante el Jefe del Órgano de Control Institucional, confirmando ser estudiantes del curso de Metodología de la Investigación grupo 1 y grupo 2 del Curso de Comunicación y Redacción de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, así como de las escuchas de los audios aportadas por los estudiantes denunciantes, que se hace necesario evaluar en el proceso de investigación que se apertura, finalmente con respecto a la calificación de la presunta infracción, imputada al docente JAIME DIOMAR AYLLON SABOYA, la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 10 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que son causales de destitución la transgresión



por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves los actos de inmoralidad, extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados;

Que, por Resolución N° 325-2019-R del 25 de marzo de 2019, resuelve Separar Preventivamente de sus funciones al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, por el Semestre Académico 2019-A; en aplicación del Art. 262 del Estatuto, sin perjuicio de la sanción que pudiese imponérsele como consecuencia del proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución N° 1096-2018-R; según lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 103-2019-OAJ-UNAC de fecha 15 de febrero de 2019, sobre la situación del docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, señala que mediante Resolución N° 1096-2018-R del 20 de diciembre de 2018, se le instauró Proceso Administrativo Disciplinario por lo que ante tal situación recomienda ampliar la medida de suspensión de las actividades académicas del mencionado docente por el Semestre Académico 2019-A, toda vez que aún se encuentra en curso el procedimiento de investigación por la denuncia de supuestos cobros indebidos de dinero por intercambio de notas en las asignaturas “Metodología de la Investigación” y “Comunicación y Redacción” en la Fiscalía Provincial del Callao, así como en el Tribunal de Honor Universitario de nuestra Casa Superior de Estudios, estando a la fecha pendiente la emisión del dictamen correspondiente;

Que, con Resolución N° 837-2019-R del 26 de agosto de 2019, resuelve declarar la continuación de la Separación Preventiva de sus funciones al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, por el Semestre Académico 2019-B, incluso hasta la emisión de la Resolución Rectoral sancionatoria o absolutoria, en aplicación del Art. 262 del Estatuto, no procediendo la programación de asignaturas en el Semestre Académico 2019-B; según lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica, al considerar en cuanto a lo solicitado por el docente Jaime Diomar Ayllón Saboya, sobre su reincorporación a las actividades lectivas de Semestre Académico 2019-B es menester precisar que su situación jurídica no ha variado a la fecha, por cuanto aún no se ha emitido resolución rectoral sobre sanción o absolución de los hechos imputados, más aun si mediante el Dictamen N° 023-2019-TH-UNAC de fecha 29 de mayo de 2019 emitido por el Tribunal de Honor, dicho colegiado ha propuesto al Señor Rector la imposición de una sanción contra el docente solicitante, lo que resulta improcedente lo petitionado; toda vez que los hechos materia de investigación administrativa disciplinaria, también denunciados ante el Ministerio Público de la Sede Fiscal del Callao, se refieren a supuestos cobros indebidos a estudiantes de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, los que constituyen supuestos actos de corrupción conforme lo previsto en el Art 262 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, y en el que a su vez se contempla la separación preventiva de las funciones del docente investigado, sin perjuicio de la sanción que se imponga, suspendiéndose en sus derechos que corresponda como se procedió en el caso del docente solicitante separándole de sus funciones en el Semestre Académico 2019-A;

Que, por Resolución N° 906-2019-R del 17 de setiembre de 2019, resuelve imponer al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, la sanción de Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, a partir de la notificación de la mencionada resolución;

Que, mediante Resolución N° 1216-2019-R del 03 de diciembre de 2019, resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 906-2019-R interpuesto por el señor JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, en consecuencia, confirmar la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Escrito (Expediente N° 01083737) recibido el 30 de diciembre de 2019, el señor JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA en el procedimiento administrativo disciplinario presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 1216-2019-R del 03 de diciembre de 2019, que resuelve declarar infundado su Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 906-2019-R del 17 de setiembre de 2019 que resuelve imponerle la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce meses, por lo que solicita que luego de los tramites de ley se eleven los actuados al Consejo Universitario donde espera su revocatoria declarándose fundado el presente recurso ordenando su reincorporación como docente ordinario adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, donde fundamente su recurso amparándose a lo prescrito en la Constitución Política del Estado “El trabajo es un deber y un derecho”, “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”; y considera que la sanción incurre en un evidente exceso al pretender desconocer que el Tribunal de Honor en su Dictamen N° 023-2019-TH/UNAC de fecha 29 de mayo de 2019; propone la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de ocho meses por la causal de presunta inconducta ética; finalmente que la sanción

materia de la presente impugnación incurre en falta de motivación al no sustentarse en pruebas objetivas sino únicamente en el dictamen del Tribunal de Honor;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 139-2020-OAJ recibido el 05 de febrero de 2020, informa que ha verificado que el escrito del señor JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA contra la Resolución Rectoral N° 1216-2019-R del 03 de diciembre de 2019, que resuelve imponer en su condición de docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, la sanción de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por doce meses, conforme a los fundamentos expuestos en el petitorio de su recurso impugnatorio, ha sido notificada con fecha 17 de diciembre de 2019 al referido docente conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en el expediente, habiendo interpuesto el referido recurso de apelación el 30 de diciembre de 2019, por lo que se encuentra dentro del término de ley y cumple con los requisitos de conformidad con el Art. 221 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124 de la Ley acotada; por lo que corresponde resolver dicho recurso; y que de los tres fundamentos expuestos por el apelante, la cuestión controversial es determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 1216-2019-R del 03 de diciembre de 2019, que resuelve imponer en su condición de docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de esta Casa Superior de Estudios la sanción de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por doce meses; ante lo cual aprecia que el procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante se sustenta en la denuncia realizada por ocho estudiantes de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de esta Casa Superior de Estudios, quienes ha sido alumnos del apelante y a quienes se ha reconocido como tales por incurrir en supuestos cobros de dinero por intercambio de notas en las asignaturas de Metodología de la Investigación, y Comunicaciones y Redacción, desarrollados por el docente apelante, en ese sentido, respecto de las alegaciones señaladas en el fundamento N° 1 de su recurso de apelación informa que es necesario precisar que la imposición de la sanción, no se sustenta en actos arbitrarios o en el ejercicio abusivo del poder, ya que en el presente proceso existen los suficientes elementos probatorios, para imponer la sanción que es materia de apelación, asimismo, la sola alegación de que se le está afectando sus derechos laborales, no es razón suficiente para cambiar el sentido de la resolución apelada ya que su fundamentación en este extremo, no precisa el agravio que se le ha causado durante el presente procedimiento administrativo disciplinario; así también, respecto a lo señalado en los fundamentos 2 y 3 sobre de la sanción, precisa que estas se imponen de acuerdo a la gravedad de los hechos, por lo que y de acuerdo a los actuados que conforman el expediente, estamos ante hechos que son muy graves, en ese sentido, considera lo establecido en los Arts. 4 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor, de lo cual se puede colegir que el Tribunal de Honor a través del Dictamen N° 023-2019-TH/UNAC del 29 de mayo de 2019 únicamente ha propuesto una sanción al presente caso, siendo de potestad del Rector imponer la sanción que considere pertinente para el caso en autos; finalmente informa que en relación de la supuesta falta de motivación el recurrente haciendo una interpretación muy subjetiva señala que la Resolución recurrida adolece de falta de motivación, pero no indica en que extremo o si toda la Resolución no ha sido debidamente motivada, por lo que sus alegaciones en ese extremo carecen del sustento necesario, véase al respecto la denuncia escrita de los ocho estudiantes y el audio donde se identifica su voz, el cual ha pretendido negar durante toda la investigación; por lo expuesto, y en atención a que el apelante señala que, el presente recurso no ha sido debidamente fundamentado pretendiendo fuera del plazo, ampliar sus fundamentos, lo que resulta improcedente, no señala la norma que le causa agravio y solo se limita a invocar la normativa constitucional, el recurso interpuesto deviene en infundado; por todo lo expuesto, procede declarar infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1216-2019-R del 03 de diciembre de 2019, que resuelve imponer, en su condición de docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, la sanción de Cese Temporal por doce meses; en consecuencia, confirmar la resolución apelada; elevándose los actuados al Consejo Universitario para su pronunciamiento;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 09 de junio de 2020, tratado el punto de agenda 3. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RES. N° 1216-2019-R, SR. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, los señores consejeros acordaron declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por el docente Jaime Diomar Ayllón Saboya contra la Resolución Rectoral N° 1216-2019-R del 03 de diciembre del año 2019, que resuelve confirmar en todos sus extremos la Resolución N°906-2029-R que resuelve IMPONER al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES; en consecuencia, confirmar la resolución apelada;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 139-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 05 de febrero de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 09 de junio de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;



**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **JAIME DIOMAR AYLÓN SABOYA** contra la Resolución Rectoral N° 1216-2019-R del 03 de diciembre de 2019, que resuelve confirmar en todos sus extremos la Resolución N°906-2029-R que resuelve **IMPONER** al docente JAIME DIOMAR AYLÓN SABOYA la sanción de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**; en consecuencia, confirmar la resolución apelada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.  
Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
*Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte*  
Mg. César Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OCI, ORAA, ORRHH,  
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado.